

Señor:

JUEZ 6° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

RADICADO: 15001-3333-006-2017-00099-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLADYS GLORIA VELASCO VARGAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JO SÉ DE PARE Y OTROS.

HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO, identificado como aparece al pide de mi firma, Defensor Público delegado de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, manifiesto que **acepto la designación como defensor de oficio**, de la señora CLAUDIA PATRICIA CANO PARDO y por medio del presente escrito me permito dar **contestación a la demanda de la referencia**, en los siguientes términos:

I. PARTE DEMANDADA

En calidad de Defensor Público HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO, C.C. 13.873.410 de Bucaramanga y T.P. 213.388 del C.S.J., domicilio de notificaciones el edificio de la Defensoría del Pueblo, 21 # 10 – 70 de la ciudad de Tunja, Teléfono (098-7443333 – Línea Nacional 018000914814), Pg www.defensoria.org.co – email; boyaca@defensoria.gov.co – y/o a los correos del suscrito hildesanchez@defensoria.edu.co y/o en mi correo personal que fue registrado en el SIRNA sanchezabogados18@gmail.com celular 3123509359

Se ejerce la representación judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA CANO PARDO, quien se identifica con la C.C. 24.023.198, de quien manifiesta desconocer lugar de notificaciones y/o contacto de celular.

II. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas **solicitando al despacho se denieguen las mismas y se condene en costas a la parte demandada:**

DECLARATIVAS Y DE CONDENA

A LA 1°: Manifiesto oposición debido a que mi representada carece de autoridad administrativa que nos lleve a concluir que se encuentra facultada para expedir actos administrativos, bien de carácter general o particular.

A LA 2°: Me opongo, ya que la parte que represento ostenta un derecho adquirido que garantiza derechos fundamentales autónomos y conexos.

A LA 3°: Me opongo, debido a que la parte que represento, goza de un derecho adquirido, representado no solo en el predio donde presuntamente se encuentra construida la vivienda, sino derivado del beneficio otorgado por el Municipio para construcción y mejora de vivienda.

A LA 4°: Me opongo, en razón a como se indicó anteriormente, mi representada NO expide actos administrativos y mucho menos los ejecuta.

A LA 5°: Me opongo por carecer la demanda de fundamentos que respalden lo dicho por la demandante.

A LA 6°: Me opongo, ante la inexistencia de daño antijurídico de la parte que represento.

A LA 7°: Me opongo, ante la inexistencia de mala fe o temeridad de la parte que represento, en tanto que es titular de un beneficio otorgado en debida forma.

PRETENSIONES EN ACUMULACIÓN.

A LA 8°: Me opongo, debido a que el Juez carece de competencia y no es la jurisdicción para reclamar algún perjuicio de orden civil a mi representada, ante la carencia de vínculo alguno con el Municipio de San José de Pare.

A LA 9°: Me opongo, ante la inexistencia no solo del daño antijurídico, sino del perjuicio que no se prueba.

A LA 3°: Me opongo, no existe daño alguno causado por mi representada, que deba ser indexado.

A LA 4°: Me opongo, ante la carencia de objeto susceptible de obtener pronunciamiento alguno.

A LA 5°: Me opongo, no existió ni ha existido mala fe de mi representada.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

AL 1°: No me consta debe ser demostrado en el plenario.

AL 2°: No me consta deber ser demostrado.

AL 3°: No me consta y resulta irrelevante en el trámite de referencia.

AL 4°: Es prueba de confesión de la demandante, que afirma su respuesta con la respuesta final del Hecho 3°, 12 de septiembre de 2012.

AL 5°: No me consta, además resulta ser un hecho irrelevante al trámite de referencia.

AL 6°: No me consta, además resulta ser un hecho irrelevante al trámite de referencia.

AL 7°: No me consta.

AL 8°: ES prueba de confesión de la demandante, que afirma su respuesta al señalar que en su predio desde el año 2012, se encuentra construida una casa por las demandadas, versión que afirma aún más lo dicho en el aparte final del Hecho 3°.

AL 9°: No es cierto no existe invasión alguna.

AL 10°: No me consta.

AL 11°: No es un hecho, y resulta irrelevante en el trámite de referencia.

AL 12°: No me consta debe probarse.

AL 13°: No me consta debe ser probado.

AL 14°: No me consta debe ser probado.

AL 15°: Ciertamente, según prueba documental aportada.

AL 16°: Ciertamente, según prueba documental aportada.

AL 17°: No corresponde a un hecho.

AL 18°: No es un hecho, es una afirmación que carece de fundamento.

AL 19°: No me consta.

AL 20°: No me consta deber probarse.

IV. EXCEPCIONES

1. CARENANCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

El apoderado de la demandante señala en su pretensión primera del título que denomino "DE DECLARACIÓN Y DE CONDENA PRIMERA: Declarar la Nulidad del Acto Administrativo dado a conocer mediante Acta II-2012 del 17 de diciembre de 2012 que otorgó subsidio de vivienda bajo el programa de vivienda campesina por el futuro que nos une a los señores DANILLO REYES Y CLAUDIA CANO en el año 2014 decisión administrativa que fue conocida por la demandante los días 07 de diciembre de 2016 y 15 de marzo de 2017 mediante respuesta que dieran las entidades demandadas, en proceso reivindicatorio de dominio.", al respecto es del caso señalar que el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 prescribe; "REQUISITOS DE LA DEMANDA. ARTÍCULO 162 Contenido de la demanda. (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación." (subrayo), numeral que brilla por su ausencia pese a que se denominó un capítulo que se llamó; "FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO", en donde se indica por el apoderado una serie de normas que a su criterio resultan ser vulneradas, lo cierto es que, ni se tiene la precisión del acto que presuntamente le crea, extingue o modifica una situación particular a la demandante, así como tampoco las normas invocadas resultan ser coherentes y razonables al caso en particular¹, lo que conlleva a la falta de dicho requisito procesal y con ello la prosperidad de la excepción que se plantea.

¹ "La Sala reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto." (Auto del 7 de marzo de 2019 Consejo de Estado. Radicado 11001-03-28-000-2018-00091-00 CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. (subrayo y negrilla fuera del original).

Se indica que existe afectación al artículo 58 de la CN y la Ley 1228 de 2008, por que, presuntamente se realizó una adjudicación e inversión de recursos en un predio de propiedad privada y de utilidad pública, sin que se advierta con ello que el presunto acto demandado, genere una violación directa a la Constitución y la Ley, y mucho menos, una falsa motivación o desviación de poder que permitan concluir que el fundamento jurídico señalado configure cumplido el requisito del numeral 4° del artículo 162 ibidem, no siendo este el escenario para debatir la situación fáctica que se llegare a presentar.

2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

El artículo 88 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que;

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(...)

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias." (subrayo y negrilla fuera del texto)".

Numeral que se desconoce por el apoderado de la parte actora, quien en un mismo título plantea de manera continua (doce 12) pretensiones sin que haya separación de las mismas, tal y como lo prescribe la norma en cita.

Adicional a lo anterior, y trayendo a colación el artículo de referencia, en el mismo se indica que las presiones NO se deben excluir entre sí, sin embargo, al analizar el acápite de pretensiones, vemos que en cuanto a la presión cuarta referente a fuente generadora del daño y consecuentes perjuicios, es presuntamente el acta 11-2012 del 17 de diciembre de 2012, sin embargo al verificar la pretensión octava, nada se dice al respecto de cuál es la fuente generadora del daño antijurídico, esto es si ocurre como consecuencia de una acción, misión, operación administrativa u ocupación de hecho.

3. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Frente al particular y con respecto a las pretensiones que se invocan tendientes a obtener la nulidad del presunto acto administrativo contenido en el acta 11-2012 del 17 de diciembre de 2012, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral segundo literal d) señala; "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" reiterando la inexistencia y precisión del presunto acto administrativo que le causa el perjuicio de la cual carece la demanda, en razón a que el presunto acto acusado, no es más que un acto de ejecución a la postulación al proyecto de vivienda que presentó el Municipio de San José de Pare, es del caso señalar que la demanda de referencia, se encuentra caducada, en atención a los siguientes criterios que resultan de interpretar el material probatorio arrojado al expediente y las manifestación prueba de confesión que hace la demandante en el libelo demandatorio así:

- i) EN primer lugar; uno de los verbos del artículo en cita a partir de cuándo se cuentan los cuatro (4) meses es; "***ejecución o publicación del acto administrativo***", quiere decir lo anterior que no era requisito *sine qua non* un formalismo para dar a conocer la voluntad de la administración, sino que el derecho que creaba el acto se materializara, esto es con la construcción u obras a realizar en el predio de mi representada la Sra CANO PARDO, luego la demandante con el hecho de advertir la ejecución de las obras conoció el acto que hoy pretende de nulidad, afirmación que encuentra mayor veracidad con el hecho que la misma demandante en el hecho 13 ° de la demanda, manifestó que en el 16 de febrero del año 2016 presentó demanda reivindicatoria y los demandados, contestaron señalando que el municipio de San José de Pare y Banco Agrario mediante un programa de vivienda les había construido la vivienda, quedando entonces de esta manera conocido por la demandante la ejecución del acto acusa, y con ello respaldada la tesis de ***caducidad*** de la demanda de la referencia.
- ii) En segundo lugar; la parte demandante manifiesta en su pretensión primera haber conocidos la decisión administrativa el 07 de diciembre de 2016 y 15 de marzo de 2017, afirmaciones que resultan ser contrarias a la realidad, en tanto que el **14 de julio de 2016**, mediante oficio N° 007008 el Banco Agrario le notifica una solicitud de información a la señora Gladys Gloria Velasco Vargas, en la cual le informó que la parte que represento, esto es la señora CALUDIA PATRICIA CANO PARDO, fue beneficiaria del programa de vivienda de interés social rural, luego si a bien se tiene, la fecha en que se entera sería el 14 de julio de 2016 y no las que señala en las pretensiones, por lo que, al ser presentada la demanda el 28 de junio de 2017 se encuentra ***caducada***, como quiera que pasaron más de cuatro (4) meses desde que conoció el presunto acto acusado, término que culminó el día 14 de noviembre de 2016.

4. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA.

Frente a la pretensión OCTAVA y siguientes de la demanda de la referencia, la acción acumulativa que se pretende, se encuentra ***caducada*** como quiera que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral segundo literal i) señala; "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia., es así que la misma demandante prueba de confesión señala no solo en su pretensión OCTAVA en la cual busca la declaratoria de responsabilidad de la parte demanda, que los hechos datan del año 2012, sino que en los hechos TERCERO, OCTAVO, la misma afirmación, luego entonces para la fecha de presentación de la demanda 28 de junio de 2017 que busca una declaratoria de responsabilidad extracontractual, el medio de control ya se encontraba ***caducado*** al haber pasado más de dos (2) años desde cuando sucedieron los hechos, en este caso derivados de una operación administrativa que se configuro desde el momento en que la señora CANO PARDO, inició con los trámites de postulación al subsidio de vivienda ante el municipio de San José de Pare.

5. PLEITOPENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBR EL MISMO ASUNTO.

Indicó la demandante en su hecho 13° que, adelantó en el mes de febrero del año 2016 demanda reivindicatoria en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA CANO PARDO, siendo la naturaleza jurídica de dicho proceso reivindicatorio la recuperación de la titularidad del derecho real y material que ostenta del bien inmueble identificado con el FMI 083-36704, sin embargo, pese a que ya adelanta demanda para recuperar el bien antes referido, en las pretensiones 2° y 3° del medio de control de la referencia, relacionadas con la solicitud de demolición de la vivienda y reubicación de los habitantes, lo que pretende es obtener la restitución de la titularidad del inmueble, pretensiones que son objeto del proceso reivindicatorio que adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Pare, luego la demandante en dos demandas tramitadas en diferentes jurisdicciones pretende lo mismo, dejando a la zar la prosperidad de una y otra, hecho que demuestra además temeridad y mala fe.

6. TEMERIDAD Y MALA FE.

Al revisar el introductorio de las pretensiones de la demanda, se advierte que la parte actora, pretende la nulidad y consecuente restablecimiento de un acto administrativo contenido en el acta 11-2012 del 17 de diciembre de 2012, sin que en el mismo se advierta que le crea, le extingue o le modifica un derecho particular, por el contrario dicho acto emitido por el banco Agrario, lo que hace es materializar un derecho que seguramente fue obtenido en virtud de un proceso de selección en cada uno de los municipios que en el mismo se hace referencia, entre ellos el Municipio de San José de Paree quien al parecer postulo un proyecto de vivienda campesina para 42 familias entre ellas la parte que represento, luego si de existir algún acto administrativo que causa un posible perjuicio, sería el que reconoció a la señora CLAUDIA ANO, como beneficiaria del proyecto de vivienda campesina en el municipio y NO el que se pretende demandar, anudado a que mi representada no participo en la expedición de los actos administrativos y mucho menos en la ejecución de los mismos.

Adicional a lo anterior, es del caso resaltar que el apoderado judicial en aplicación a los principios generales del proceso administrativo, derecho procesal y los contenidos en la Ley 1123 de 2007, previo a presentar una demanda judicial como la que hoy nos ocupa, a lo sumo debió haber hecho un análisis respecto al fenómeno jurídico de la **caducidad** que le permitiera por lo menos concluir si el medio exceptivo presentado estaba en término que le permitiera debatir sus pretensiones y no desgastar el aparato judicial sin ningún sentido, pues de la revisión que se hace no solo a la demanda sino a las pruebas que obran en el plenario, se advierte que dicho fenómeno jurídico ya concluyó.

7. FALTA D ELEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La misma se configura ante la ausencia de participación de mi representa en la reproducción de los actos administrativos que la hicieron beneficiaria de los subsidios de vivienda rural, así como de ausencia en la participación de algún daño antijurídico causado a la demandante.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan en cuentas las siguientes cuyo fin es demostrar los hechos y pretensiones que se señalan en la demanda, y demás supuestos facticos relacionados con el asunto de la litis.

1. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO Y/O REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE QUIEN SE ENCUENTRA EN MEJOR POSICION DE APORTARLA²:

- 1.1. Se requiera al Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Pare - Boyacá, y/o a la demandante, para que, con destino al proceso de la referencia, allegue, copia integra y legible de todo el expediente relacionado con el Proceso Reivindicatorio N° 2016-00035-00, siendo demandante Gladys Gloria Velasco y demandados Danilo Reyes y Claudia Cano.
- 1.2. Se requiera al Municipio de San José de Pare - Boyacá, para que rinda un informe detallado del trámite y ejecución del proceso de vivienda campesina del que fue favorecida la señora CLAUDIA PATRICIA CANO PARDO, esto es; indicando de manera específica como se surtió el proceso de ejecución de los actos administrativos que le otorgaron el beneficio a la precitada beneficiaria.

2. TESTIMONIAL

Solicito se sirva fijar fecha y hora para que comparezca a su Despacho el Secretario de Gobierno del Municipio de San José de Pare – Boyacá, para que rinda testimonio respecto a los hechos y pretensiones de la demanda y principalmente, frente al trámite que se dio respecto al proceso de postulación a Vivienda Campesina presentado en el año 2012, relacionado con la demandada CALUDIA PATRICIA CANO PARDO.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Con el debido respeto solicito a su Despacho se sirva fijar fecha y hora para realizar interrogatorio de parte a la demandante GLADYS GLORIA VELASCO VARGAS, referente a los hechos y pretensiones de la demanda.

VI. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS

Artículo 90 CNP, Ley 1437 de 2011 artículos 162, 164 y 306, C.G.P. artículos 88 y 100.

En lo que respecta a los reparos que se hacen al presunto acto administrativo al revisar la demanda no se advierte que se haga de manera concretar algún reparo a los elementos esenciales de validez y mucho menos a los de existencia del acto acusado, que se reitera el presunto acto acusado contenido en el acta 11-2012 del 17 de diciembre de 2012, no es el que le crea, le extingue y menos le modifica una situación particular a la demandante, o que menos aún su eficacia se vea afectada ante la inoponibilidad, pues se resalta que el resultado que concluyo con la construcción de la vivienda de la señora CALUDIA PATRICIA CANO PARDO, es producto de toda una operación administrativa que concluye con las obras realizadas en el predio de la señora CALUDIA PATRICIA CANO PARDO, que se hacen públicas desde el momento del inicio de las obras, luego es desde ese momento en que terceros afectados pueden hacer uso de las acciones judiciales que consideren necesarias para reclamar algún derecho y no como se indica en la demanda.

² Ver artículo 167 del C.G.P.

Adicional a lo anterior, y reiterando lo dicho en las excepciones al momento de presentarse el medio de control de la referencia buscando la nulidad del acto administrativo contenido en el acta 11-2012 del 17 de diciembre de 2012, la misma ya se encontraba caducada, no solo porque como se viene diciendo, que la demandante conocía la ejecución de los actos con anterioridad, esto es desde el momento en que se ejecutaron dichos actos, sino porque la respuesta que puso de presente el Banco data de fecha 14 de julio de 2016, y cuando la demanda fue presentada el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya estaba caducado.

Ahora en cuanto a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991, previo de forma directa la responsabilidad del Estado³ al consagrar en su artículo 90, el principio general de responsabilidad patrimonial del Estado o sus agentes:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

Del mismo modo, la Constitución ha reconocido otros principios y garantías en los que se funda la responsabilidad patrimonial del Estado, tales como la primacía de derechos inalienables⁴, la efectividad del principio de solidaridad⁵ (art. 1º CP), la igualdad frente a las cargas públicas (art. 13 C.P.), y principalmente la obligación de proteger el patrimonio de los administrados y con ello el deber de reparar los daños causados por el actuar del ente estatal⁶, en atención a ello en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 se prevé el medio de control de **de reparación directa** que señala:

"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado."

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma."

En consecuencia, de lo anterior y en relación a lo manifestado reiteradamente por la jurisprudencia, dicho medio de control judicial tiene como fin principal la reparación integral que cause el Estado o sus agentes, bien por acción u omisión, sin embargo, frente al particular y en especial de mi representada CALUDIA PATRICIA CANO PARDO, no puede predicar responsabilidad alguna frente al medio de control de referencia y mucho menos en cuanto a los presuntos hechos presuntamente generadores del daño alegado por la parte actora, como quiera que no representa al Estado y tampoco es agente o exagente del mismo, mucho menos que haya cometido el hecho imputable, o haya omitido el ejercicio de alguna de sus funciones que nos lleve a concluir que es responsable patrimonialmente del daño deprecado.

Finalmente, es del caso reiterar que en cuanto al termino de caducidad del presente medio de control el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece los términos que

³ Respecto al fundamento y desarrollo de la responsabilidad del Estado antes de la Constitución Política de 1991, consolidada principalmente mediante la acuciosa labor de los jueces, inicialmente de la Corte Suprema de Justicia y luego por el Consejo de Estado ver la sentencia C-957 de 2014.M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Sentencia C-043 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Sentencia C-333 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Sentencia C-043 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

rigen la presentación de la demanda y en el literal i) precisa en relación con la acción de reparación directa que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.”

De lo anterior se infieren dos reglas generales para establecer el término de caducidad para la acción de reparación directa, las cuales prevén que el término de 2 años cuenta a partir de; “(i) el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o (ii) el momento en el que el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la acción u omisión causante del daño, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”⁷, y como quiera que los hechos de los que se pregona responsabilidad datan del año 2012 como la misma demandante lo afirma en su pretensión octava y los hechos tercero y octavo, y no allega prueba de la que se infiera que los conoció con posterioridad, la acción de la referencia se encuentra caducada.

VII. NOTIFICACIONES

La Defensoría del Pueblo, 21 # 10 – 70 de la ciudad de Tunja, Teléfono (098-7443333 – Línea Nacional 018000914814), Pg www.defensoria.org.co – email; boyaca@defensoria.gov.co

El suscrito defensor público en el correo institucional hildesanchez@defensoria.edu.co y/o en mi correo personal que fue registrado en el SIRNA sanchezabogados18@gmail.com celular 3123509359.

De la parte que represento como defensor público, manifiesto que desconozco domicilio donde pueda ser notificada, así como algún correo electrónico y celular.

Atentamente,



HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
C.C. 13.873.410 DE BUCARAMANGA
T.P. 213.388 DEL C.S.J.
DEFENSOR PUBLICO DELEGADO
DEFENSORIA DEL PUEBLO
REGIONAL BOYACÁ

⁷ Ver SU282-19 Corte Constitucional.